

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-53/2020
Y SX-JDC-60/2020

PARTE ACTORA: FLORA
BARRIOS, FILEMÓN ZARATE
CRUZ Y OTROS (AS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: LUIS
ARTURO ORTIZ REYES

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de abril de
dos mil veinte.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
promovido por Flora Barrios, Alfredo Ortiz Aguilar, Martiniano Ortiz
Barrios, Epifanio López Ortiz, Gregorio Cruz Cruz, Santiago Ortiz
Ortiz y Margarita Bautista Rojas, Luis Raymundo Maldonado
Mendoza, Constantino Ortiz Hernández, Álvaro Ortiz Hernández,
Isidro Mendoza Mendoza, Ana García Aguilar, Tomasa Aguilar
Barrios, Valentina Cruz Aguilar, Judith Ortiz Cruz, Margarito

Maldonado Reyes, Brigida Sandoval Cortés, Ángela Cruz Barrios, Susana Ortiz Ortiz, María Vásquez Sandoval, Cristina Gabina Pérez Ortiz, María Vásquez Sandoval, Cristina Gabina Pérez Ortiz, Rosa Ortiz Ortiz, Victorino Bautista, Estela Mendoza Rojas, Obdulia Sandoval Ortiz ostentándose como ciudadanos indígenas del municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, así como Filemón Zarate Cruz, Víctor Mendoza Rojas y Dorotea Aguilar, ostentándose como Presidente y Secretario, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Núcleo Agrario del citado municipio, y la última como suplente del Consejo de Vigilancia del referido Comisariado.

La parte actora impugna la sentencia de ocho de febrero de dos mil veinte dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, dentro del expediente **JNI/04/2020**, en la que se revocó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-328/2019** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca² mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca para el periodo 2020-2022.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4

¹ En lo sucesivo, TEEO, Tribunal local o Tribunal responsable.

² En adelante IEEPCO o Instituto local.

I. El contexto	4
II. Del trámite y sustanciación de los juicios ciudadanos federales	9
CONSIDERANDO	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	11
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	12
TERCERO. Acumulación	14
CUARTO. Amicus curiae	15
QUINTO. Tercero interesado	18
SEXTO. Requisitos de procedencia	20
SÉPTIMO. Contexto social	24
OCTAVO. Estudio de fondo	29
RESUELVE	68

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina revocar la resolución impugnada, toda vez que se estiman fundados los agravios hechos valer por los enjuiciante, pues contrario a lo estimado por la responsable, se carece de pruebas idóneas y suficientes que sustenten las conclusiones a las que arribó el Tribunal responsable, respecto de que la asamblea de treinta de septiembre de dos mil diecinueve era una continuación de las diversas asambleas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto de ese mismo año.

Además, es inexacto tener por acreditado que la disminución en la citada asamblea de treinta de septiembre fuera consecuencia directa de la indebida difusión de la convocatoria y que con ello se hubiera vulnerado el principio de universalidad del sufragio.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del IEEPCO aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

2. Solicitud de difusión de dictamen. El diez de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO mediante oficio IEEPCO/DESNI/2165/2018, solicitó a la Autoridad del Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio e hiciera su fijación en lugares concurridos, para dar a conocer la próxima Asamblea General Comunitaria, y remitiera un informe de tales actos.

3. Solicitud de fecha de elección. El once de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio IEEPCO/DESNI/165/2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, solicitó a la autoridad municipal que informara por

escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección; asimismo, le exhortó garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el Municipio, en especial el de las mujeres para votar y ser votadas en igualdad de condiciones; para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.

4. Primera convocatoria para asamblea. El siete de julio del año pasado, el Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca emitió una convocatoria para el nombramiento de las autoridades municipales para el trienio 2020-2022, la cual tendría verificativo el veintinueve de julio de la misma anualidad.³

5. Segunda convocatoria para asamblea. El cuatro de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento informó a los agentes municipales y de policía, representantes de núcleos rurales, representantes de parajes y al comisariado de bienes comunales que, por causas de fuerza mayor, el Cabildo acordó que la reunión de nombramiento de las autoridades para el periodo 2020-2022, se llevaría a cabo el

³ Visible a foja 52 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-53/2020.

diecinueve de agosto del citado año, en el Auditorio Municipal de dicha cabecera municipal.⁴

6. Primera reunión extraordinaria de Consejo Agrario 2019.

El veintinueve de agosto de la pasada anualidad, se llevó a cabo una reunión de Consejo con las autoridades y las diferentes agencias y parajes, así como la autoridad administrativa en la que se facultó a dicha autoridad agraria a que retomaran y dirigieran la organización de una nueva Asamblea General de todos los habitantes de dicho Municipio para realizar la votación y nombramiento de los nuevos integrantes de la autoridad administrativa para el periodo 2020-2022.

7. Petición ciudadana. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en el TEEO la petición ciudadana de habitantes del citado Ayuntamiento para que fuera el IEEPCO, por conducto de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas quien coadyuvara en la preparación y desarrollo de la elección de concejales para el periodo 2020-2022.

8. Tercera convocatoria para asamblea. El veintitrés de septiembre de la pasada anualidad, el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento informó a los agentes municipales y de policía, representantes de núcleos rurales, representantes de parajes, al comisariado de bienes comunales y a la ciudadanía

⁴ Visible a foja 53 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-53/2020.

en general que la Asamblea de nombramiento de autoridades para el trienio 2020-2022, se realizaría el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.⁵

9. Acta de asamblea de treinta de septiembre de dos mil diecinueve. En la fecha indicada, se realizó la Asamblea General para el nombramiento de autoridades municipales para el trienio 2020-2022 en el Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.⁶

10. Acta circunstanciada. El uno de octubre de la pasada anualidad, los integrantes del Ayuntamiento, así como los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, los Agentes Municipales, Agentes de Policía y representantes de Núcleos Rurales y Parajes emitieron un acta circunstanciada para dar fe de los hechos suscitados en el transcurso del treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil diecinueve, asimismo, detallaron diversos incidentes relacionados con la renovación de autoridades municipales del citado Municipio.⁷

11. Reunión de trabajo. El ocho de octubre del año pasado, se reunieron las autoridades municipales auxiliares y un grupo de representantes de ciudadanos del Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, a fin de tratar lo relacionado con la renovación de sus autoridades para el periodo 2020-2022.

⁵ Visible a foja 233 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-53/2020.

⁶ Visible a fojas 180 a 191 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-53/2020.

⁷ Visible a fojas 241 a 245 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-53/2020.

12. Informe del Presidente Municipal. El veinticinco de octubre del año pasado, el Presidente Municipal de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca informó a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que se suspendieron las dos primeras asambleas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto de dos mil diecinueve y que fue procedente y legalmente instalada la asamblea de treinta de septiembre en donde se eligieron a las autoridades municipales del trienio 2020-2022.⁸

13. Acuerdo del IEEPCO. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-328/2019**, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento en comento.

14. Juicio local. El veintisiete de diciembre del año pasado, Luis Arturo Ortiz Reyes y otros ciudadanos y ciudadanas, presentaron demanda ante el IEEPCO, contra el acuerdo referido en el numeral anterior. Dicho juicio se radicó en el TEEO con la clave JNI/04/2020.

15. Sentencia impugnada. El ocho de febrero de dos mil veinte,⁹ el TEEO emitió sentencia en el juicio JNI/04/2020 y determinó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo citado en el numeral 13 y por tanto revocar la constancia de mayoría expedidas a las y los concejales electos, así como declarar la

⁸ Consultable a foja 114 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-53/2020.

⁹ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo precisión en otro sentido.

nulidad de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Oaxaca, que se llevó a cabo en la Asamblea de treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios ciudadanos federales

16. Presentación de las demandas. El diecinueve y veinticuatro de febrero, Flora Barrios, Alfredo Ortiz Aguilar, Martiniano Ortiz Barrios, Epifanio López Ortiz, Gregorio Cruz Cruz, Santiago Ortiz Ortiz y Margarita Bautista Rojas, Luis Raymundo Maldonado Mendoza, Constantino Ortiz Hernández, Álvaro Ortiz Hernández, Isidro Mendoza Mendoza, Ana García Aguilar, Tomasa Aguilar Barrios, Valentina Cruz Aguilar, Judith Ortiz Cruz, Margarito Maldonado Reyes, Brigida Sandoval Cortés, Ángela Cruz Barrios, Susana Ortiz Ortiz, María Vásquez Sandoval, Cristina Gabina Pérez Ortiz, María Vásquez Sandoval, Cristina Gabina Pérez Ortiz, Rosa Ortiz Ortiz, Victorino Bautista, Estela Mendoza Rojas, Obdulia Sandoval Ortiz ostentándose como ciudadanos indígenas del municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, así como Filemón Zarate Cruz, Víctor Mendoza Rojas y Dorotea Aguilar, ostentándose como Presidente y Secretario, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Núcleo Agrario del citado municipio, y la última como suplente del Consejo de Vigilancia del referido Comisariado, promovieron juicios federales ante la autoridad

responsable, a fin de controvertir la sentencia citada en el punto anterior.

17. Recepciones. El veintiséis de febrero y dos de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados y demás documentos relacionados con los presentes juicios. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-53/2020** y **SX-JDC-60/2020** y turnarlos a la ponencia a su cargo.

18. Radicaciones y admisiones. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los aludidos juicios ciudadanos.

19. Alegatos. El once de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, un escrito signado por Luis Arturo Ortiz Reyes, ostentándose como representante común de la parte interesada, así como ciudadano indígena del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, a fin de realizar diversos alegatos relacionados con el juicio SX-JDC-53/2020.

20. Amicus curiae. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de amicus curiae signado por Arnulfo López Aguilar, en su calidad de indígena mixteco, originario y vecino del Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

21. Cierres de instrucción. En diversos proveídos y al encontrarse debidamente sustanciados los medios de impugnación, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de dos juicios promovidos por ciudadanos y ciudadanas contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de Concejales del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena Peñasco, de la referida entidad federativa, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

23. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4,

apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

24. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

25. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

26. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹⁰ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

¹⁰ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

27. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹¹ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

28. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, porque guarda relación con la calificación de una elección regida por sistema normativo interno en el estado de Oaxaca, respecto de la cual es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

¹¹ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

TERCERO. Acumulación

29. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la resolución de ocho de febrero de dos mil veinte dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JNI/04/2020, en la que se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2019 emitido por el Consejo General del IEEPCO, relacionado con la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca para el periodo 2020-2022.

30. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-60/2020 al diverso SX-JDC-53/2020, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

31. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

32. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

CUARTO. Amicus curiae

33. El once de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de amicus curiae signado por Arnulfo López Aguilar, en su calidad de indígena mixteco, originario y vecino del Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

34. Este Tribunal Electoral ha reconocido la posibilidad de que se presenten escritos de “amigos de la Corte”, cuando las controversias jurídicas involucran los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, siempre que el escrito sea presentado antes de la resolución del asunto, por una persona ajena al proceso y que, además, tenga la finalidad o intención de aumentar el conocimiento en el juicio, mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional o internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

35. Así, los escritos de amigos de la Corte (*Amicus Curiae*) surgen como un instrumento para generar una mejor toma de decisión judicial; es un auxilio para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o relativa al contexto fáctico que -a juicio de quienes firman tales escritos- deba atender la autoridad jurisdiccional.

36. En adición a lo anterior, implican una herramienta de participación pues, aunque los argumentos planteados no son vinculantes, permiten que las personas hagan escuchar su

opinión -en ocasiones especializada- sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de la nación mexicana pero, sobre todo, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales.

37. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **8/2018**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**¹².

38. La Sala Superior de este Tribunal ha resaltado la importancia de admitir *amicus curiae* en la sustanciación de ciertos grupos históricamente discriminados como, las comunidades indígenas, cuyo estudio requiere un estándar de argumentación adicional, de conformidad con los artículos 1, y 2 de la Constitución Federal.

39. En el caso, se considera procedente la admisión del escrito de *amicus curiae*, en razón de que fue presentado por persona ajena a la controversia, en virtud de que promueve Arnulfo López Aguilar, en su calidad de indígena mixteco, originario y vecino del Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, el cual se admite como un escrito presentado por persona que

¹² La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia aludida y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

se ostenta como “amigos de la corte” (*amicus curiae*), del cual se advierte que además de aportar información respecto de los antecedentes y contexto del municipio, manifiesta lo siguiente:

- Existe una desigualdad entre hombres y mujeres en el referido municipio para acceder al cargo de Presidente Municipal.
- Hay una necesidad de que se haga realidad el derecho a ser votada por parte de las mujeres en la comunidad y que todas la autoridades de todos los ámbitos, salvaguarden ese derecho.
- Al haber ocupado diversos cargos en el municipio, ha podido palpar la desigualdad, discriminación y violencia hacia las mujeres para acceder a cargos de elección, como lo es ser presidente municipal.
- En el municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, el derecho de las mujeres a ocupar cargos municipales ha sido ilusorio, en gran medida por los roles que desempeñan en dicho municipio que es el de ser madres y que el hombres no pueda estar por debajo de ella.

40. Además, el escrito se presentó antes de dictarse la resolución e informa elementos de la vulneración a los derechos políticos de las mujeres del municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca.

41. Por lo expuesto, se admite el escrito de *amicus curiae*.

QUINTO. Tercero interesado

42. En el juicio SX-JDC-53/2020, comparece Luis Arturo Ortiz Reyes, con la finalidad de ser reconocido como tercero interesado, con calidad de ciudadano indígena del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca.

43. Al respecto, se le reconoce dicho carácter de conformidad con lo siguiente:

44. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

45. En el caso, quien acude en calidad de tercero interesado comparece en su calidad de ciudadano indígena del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, a fin de que se confirme la sentencia impugnada, lo cual es un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

46. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su

escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

47. En ese sentido, el compareciente acude por sí mismo en su calidad de ciudadano indígena del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca.

48. Interés. En el caso, el compareciente tiene un derecho incompatible con la parte actora del juicio SX-JDC-53/2020, pues pretende que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, en relación con la confirmación del acuerdo que declaró jurídicamente válida la elección de concejales del referido Municipio.

49. De ahí que sea evidente que cuenta con el interés para acudir a juicio con la calidad de tercero interesado, por existir una incompatibilidad con la pretensión de la parte actora.

50. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la referida Ley de Medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

51. Ahora bien, por cuanto hace al expediente SX-JDC-53/2020, se advierte que la publicación del medio de impugnación transcurrió de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de febrero a la misma hora del veintidós de febrero

del año en curso¹³; por lo que si el escrito de comparecencia se presentó a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiuno de febrero, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto.

SEXTO. Requisitos de procedencia

52. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

53. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las y los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

54. Oportunidad. Los presentes juicios se promovieron de manera oportuna, ya que no hay constancia que obre en autos de que la sentencia impugnada de ocho de febrero fuese notificada a los demás interesados, de ahí que a efecto de no dejar en estado de indefensión a las y los actores se considera que, en el caso, debe tenerse como fechas de conocimiento del acto impugnado aquellas en que se presentaron las demandas.

¹³ Constancia de cómputo consultable a foja 95 del expediente SX-JDC-53/2020.

55. Ello, sin que pase inadvertido que los actores y actoras de ambos juicios no fueron parte de la relación procesal en la instancia primigenia, por lo que, al no existir una fecha fehaciente en la cual tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, debe estarse a la regla citada, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

56. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **8/2001** emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**¹⁴.

57. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que quienes acuden como parte actora lo hacen por propio derecho y en su calidad de ciudadanos y ciudadanas indígenas del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, de ahí que la conciencia de identidad sea suficiente para acreditar su legitimación para promover los presentes juicios, al realizarlo con el carácter de integrantes de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

58. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **4/2012**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral cuyo rubro dice: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES**

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹⁵.

59. Además al manifestar pertenecer a una comunidad indígena, la legitimación activa debe analizarse de manera flexible, por las particularidades que revisten esos grupos; y debe evitarse en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

60. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **27/2011**, emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”¹⁶.**

61. Por ello, aunque los ciudadanos y ciudadanas que ahora impugnan no formaron parte de la cadena impugnativa en la instancia local, lo cierto es que pueden impugnar resoluciones en las que consideren una afectación y acudir en defensa de tales derechos.

¹⁵ Consultable en la página electrónica de este Tribunal:
<http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

¹⁶ Consultable en la página electrónica de este Tribunal:
<http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

62. Asimismo se estima que cuentan con interés jurídico porque la parte actora considera que la sentencia del TEEO que entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Oaxaca, le afecta en sus derechos.

63. Finalmente se reconoce la representación común de Flora Barrios y de Filemón Zarate Cruz, ya que de ambos escritos de demanda constan las firmas autógrafas de los y las actoras, por lo que resulta claro el consentimiento de la representación común, así como la acción ante esta Sala Regional.

64. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni existe disposición o principio jurídico de los que se desprenda autorización a alguna autoridad de Oaxaca para revisar y, en su caso, modificar o anular el acto impugnado.

65. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del presente requisito.

SÉPTIMO. Contexto social

66. Este Tribunal Federal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.¹⁷

67. Enseguida se identifica el contexto social, político y cultural del municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca¹⁸.

68. Nombre. El nombre de Magdalena Peñasco se da por la virgen de Santa María Magdalena que se encuentra en la parroquia de este pueblo y Peñasco es por el famoso cerro que se le denomina El Gachupín, que tiene un peñasco de unos 600 metros de altura sobre el nivel del mar.

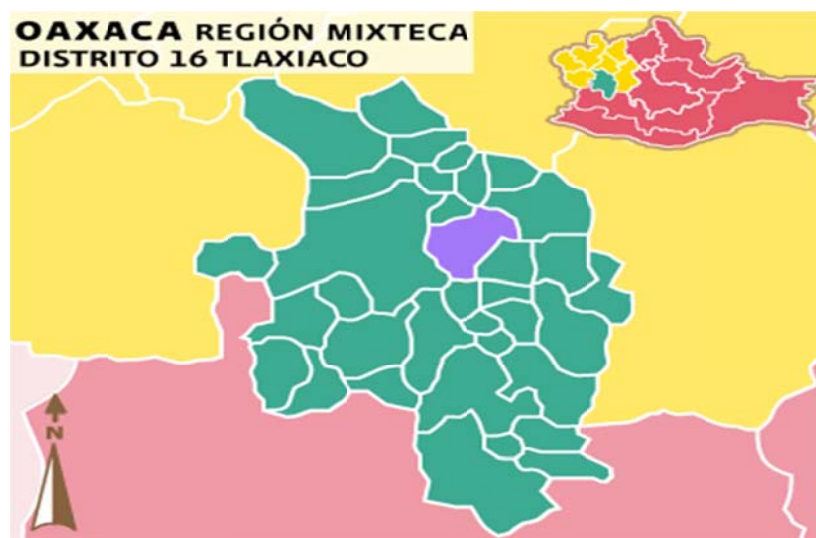
69. Ubicación. El municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca se encuentra al este de la heroica ciudad de Tlaxiaco, sobre la carretera que pasa al municipio de Santiago Yosondúa y limita

¹⁷ Jurisprudencia 9/20014: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS, A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, Consultables en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx>

¹⁸ Consultable en los siguientes enlaces:
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20050a.html>
<https://www.gob.mx/busqueda>
www.finanzasoxaca.gob.mx

al norte con el municipio de San Antonio Sinacahua, su distancia a la capital del estado de 195 kilómetros.

70. Se ubica en las coordenadas 17°14' de latitud norte y 97° 33' de longitud oeste a una altura de 1,960 msnm (metros sobre el nivel del mar).



71. Población. De acuerdo a la Secretaría de Desarrollo Social y al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y de conformidad con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁹, en el 2010 el municipio tenía una población total de (3,778) tres mil setecientos setenta y ocho habitantes.

72. Hablantes de lengua indígena. Hasta el año 2010, y según los datos del INEGI (3,173) tres mil ciento setenta y tres

¹⁹ En adelante INEGI.

personas de cinco años y más, del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, eran hablantes de lengua indígena.

73. Usos y costumbres. Los usos y costumbres en el Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, realizan una norma de la vida cotidiana de todos los actores sociales por lo que el máximo órgano de la población es la Asamblea General, en estas reuniones se resuelven los asuntos relacionados al interior del municipio.

74. Organización política y social. El Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, se rige bajo el sistema de “Usos y Costumbres” el cual no es más que una forma de autogobierno para normar la vida de la comunidad, siendo la máxima autoridad la Asamblea General, quien es la encargada de elegir a sus autoridades.

75. El Ayuntamiento municipal es una instancia que atiende y representa a sus ciudadanos y ciudadanas, que resuelve los problemas de la comunidad, que organiza, gestiona y promueve programas, proyectos y acciones para el bienestar social, económico, educativo y cultural de sus habitantes, con la participación de hombres y mujeres.

76. Estructura y organización municipal. El gobierno municipal es electo cada tres años bajo el Sistema de Usos y Costumbres, para integrarlo se elige a determinadas personas en Asamblea General, bajo el sistema de usos y costumbres

para que representen como autoridades siendo los siguientes: Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica, Regidores y Regidoras de Hacienda, Educación, Obras; como autoridades auxiliares al Tesorero o Tesorera y Secretario o Secretaria, a éstos últimos los nombra el Honorable Ayuntamiento. Además se tiene el apoyo de un agente municipal, dos agentes de policía y ocho representantes de los parajes.

77. Sistema de cargos. El sistema se compone de cargos cívicos, participan hombres y mujeres, pueden asumir otro cargo, depende del desempeño del servicio anterior y mediante decisión de la Asamblea.

78. Método de elección para elegir a sus autoridades municipales²⁰.

- Los integrantes del Ayuntamiento Municipal en funciones emiten la convocatoria correspondiente, la cual es por escrito, además se entregan citatorios a la ciudadanía, las o los Agentes anuncian por micrófono en sus comunidades, se convoca para que participen en la Asamblea de elección hombres y mujeres originarias del municipio, habitantes de la cabecera municipal, la Agencia Municipal, Agencias de Policía y de los Núcleos rurales.

²⁰ Información obtenida del dictamen del IEEPCO identificado como DESNI-IEEPCO-CAT-264/2018, visible a fojas 142 a 151 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-53/2020.

- La Asamblea se lleva a cabo en la explanada municipal que se encuentra en la cabecera del municipio, la cual es instalada por la autoridad municipal en funciones y tiene como finalidad elegir a los y las concejales del Ayuntamiento;
- Se nombra una Mesa de los Debates que se encarga de conducir la Asamblea de elección;
- En el año 2013, las candidatas y candidatos se presentaron mediante ternas, los y las asambleístas emitieron su voto a mano alzada. En la elección de 2016, las candidatas y candidatos fueron electos (as) mediante opción múltiple (5 propuestas para cada cargo), la ciudadanía emitió su voto a mano alzada;
- Participan en la elección ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, en la Agencia Municipal, Agencias de Policía y en los Núcleos Rurales, todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- Se levanta el acta en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando la autoridad municipal en funciones, integrantes de bienes comunales, Agente Municipal, Agentes de Policía y representantes de los Núcleos Rurales, la Mesa de los Debates y la ciudadanía asistente y la documentación se remite al IEEPCO.
- El número de personas que tradicionalmente participan en la elección son 500 hombres y 404 mujeres.

OCTAVO. Estudio de fondo

79. La pretensión de los actores de los juicios que se resuelven es que se revoque la resolución impugnada, mediante la cual el Tribunal responsable determinó revocar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-328/2019** emitido por el Consejo General de Instituto Electoral local, por el que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Oaxaca.

80. Lo anterior, con la finalidad de que se confirme el acuerdo antes referido y por consecuencia la validez de la correspondiente elección municipal.

81. Al respecto, se estima pertinente exponer las razones que sustentan la resolución impugnada.

Consideraciones del Tribunal responsable

82. El Tribunal responsable en la sentencia que ahora se impugna precisó que los actores ante aquella instancia expresaron como agravios esencialmente lo siguiente:

1. Que se omitió señalar que la elección de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, era una continuación de las asambleas electivas previas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto, en donde ya se había nombrado a la mesa de los debates y se había elegido al Presidente Municipal, y por ende, quien tenía la competencia y atribución de llevar el proceso de elección era precisamente la mesa de los debates, ya nombrada previamente, y no el presidente municipal.

2. Indebida valoración de pruebas, aduciendo que el Consejo Municipal y Agrario, constituido unilateralmente mediante acta de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve carece de facultades para desintegrar o sustituir la mesa de los debates nombradas el veintinueve de julio.

Que, del acta de trabajo de ocho de octubre de dos mil diecinueve, y de las afirmaciones que ahí se contienen a la convicción de que sí hubo dos asambleas electivas previas al treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

De igual forma se omitió valorar las copias de los oficios mediante los cuales del Presidente Municipal, convoca a las Asambleas electivas de fechas veintinueve de julio y diecinueve de agosto, así como el acta de veintinueve de agosto; que omitió valorar el oficio 200/MMP/2019, de veinticinco de octubre, y el acta circunstanciada de primero de octubre, esta última donde se admiten que no hubo condiciones.

3. Vulneración a sus derechos políticos electorales. Al dejar sin efecto en forma unilateral, las asambleas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto, así como los acuerdos tomados en ellas.

4. Vulneración al principio de certeza, porque el acta no cumple con los requisitos de idoneidad, ya que se desprende de la propia acta que la elección se llevó a cabo a las diez horas la instalación y que de manera ininterrumpida concluyó a las dos horas con treinta minutos de la madrugada del primero de octubre. Ya que en el acta electiva no se señaló ningún receso o suspensión. Y que el mismo número de personas que iniciaban la asamblea haya concluido.

5. Omisión de valorar el acta circunstanciada de primero de octubre de dos mil diecinueve, de la que se desprenden vicios de origen ya que en el punto primero y segundo, se confirma la indebida integración de un Consejo Municipal Electoral. Porque asumieron competencia que no son atribución

6. La omisión de analizar la violencia porque en la elección hubo disparos de arma de fuego, como consta en los puntos sexto y séptimo del acta circunstanciada de primero de octubre de dos mil diecinueve.

7. La omisión de valorar que se violó la fecha para emitir la convocatoria, pues según el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT264/2018, la elección de concejales se realiza en el mes de julio.

De ahí que a su consideración se violó la fecha para publicar el dictamen y la convocatoria, debió de haber sido previamente convocada por la autoridad municipal para poner a consideración el cambio de regla en cuanto a la fecha de la convocatoria y como consecuencia la fecha en la que se realice la asamblea electiva.

8. Omisión de valorar la existencia de Quorum para llevar acabo la asamblea electiva de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, sin haberse consultado el padrón de asambleístas.

9. Omisión de valorar que la convocatoria, no fue publicada en atención al principio de máxima publicidad. Es decir, la convocatoria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, no fue publicada conforme al método de elección. Ya que las placas fotográficas por sí solas resultan insuficientes, ya que carecen de circunstancia de tiempo, modo y lugar, y no están adminiculadas con algún otro medio de prueba.

Además, que no existe constancia en autos que se haya publicitado la convocatoria en la Agencia de Policía de la comunidad de "Pueblo Viejo", núcleos rurales de Cabacua, y la cumbre, de la Agencia de Policía de San Juan del Rio, de Chicabaya, la comunidad de Cuesta Blanca, comunidad de Banco de Tierra y de Corona de Xintiti, en el centro o cabecera municipal.

El Presidente Municipal expresamente señala que convocó a elecciones mediante convocatorias abiertas y perifoneo, sin embargo, no existe constancia en autos que acredite sus afirmaciones,

10. Se vulneró el principio de inmediatez de la información toda vez que transcurrieron 25 días para entregar el acta electiva al Instituto Electoral Local, a pesar de que la elección concluyó el primero de octubre de dos mil diecinueve.

11. Alteración al método electivo por la integración del Consejo Municipal Electoral y que conforme al consejo se determinó una tolerancia de treinta minutos.

12. Que nunca se asentó el método de votación que se empleó para nombrar a la mesa de los debates, esto es, si fue a mano alzada o mediante boletas.”

83. Así, luego de fijar el marco normativo que estimó aplicable al caso que nos ocupa, procedió a analizar los citados planteamientos, respecto de los cuales señaló que en autos constaba el acta de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, denominada primera reunión extraordinaria del Consejo Agrario 2019, en la que estuvieron como autoridades el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia, la Autoridad Municipal, los Agentes Municipales y de Policía y los Representantes de los núcleos rurales.

84. Además, que obra la minuta de trabajo de ocho de octubre de dos mil diecinueve, de cuyo análisis se advierte, en la foja 4, que consta la intervención del C. Librado Ortiz Aguilar.

85. Con base en dichas documentales, el Tribunal responsable concluyó que con motivo de la realización de las dos asambleas de fechas veintinueve de julio y diecinueve de agosto, ambas del año próximo pasado, se tomaron acuerdos referentes a la designación de sus autoridades, como el nombramiento de la mesa de los debates y los candidatos a Presidente Municipal, de ahí que señalara que asistía razón a los actores cuando

afirmaban que la asamblea de treinta de septiembre, era una continuación de las dos asambleas anteriores.

86. Por tanto, la responsable tomó en consideración que en la aludida reunión de veintinueve de agosto de la pasada anualidad, y en atención al sistema normativo de la comunidad, así como a su método electivo; las autoridades que en ella participaron, no tienen la calidad para revocar las determinaciones de la asamblea, puesto que esta es la máxima autoridad en el seno de las comunidades que se rigen bajo sus normas propias de elección, menos cuando no está acreditado que todos y cada uno de los representantes de las comunidades que ahí participaron hubieren sometido a la consideración de sus ciudadanos las propuestas, a efecto de que ellos, en ejercicio de su autodeterminación y autonomía, determinaran lo que era más beneficioso en el proceso electivo para la renovación de sus autoridades.

87. Al respecto, la responsable sostiene que del acta circunstanciada de primero de octubre de dos mil diecinueve se desprende que las autoridades que conformaron el consejo municipal agrario, tomaron acuerdos para la preparación de la elección, sin someterla a consideración de la asamblea, por lo que a su juicio, con los actos realizados mediante la mencionada asamblea se alteró el método electivo y que la integración del consejo no fue acorde a sus normas propias que tiene la comunidad, por lo que dichas modificaciones no se

apegaron a sus reglas vigentes, puesto que conforme con el dictamen del Instituto Electoral local por el que se identifica el método de elección que rige en la comunidad de Magdalena Peñasco, Oaxaca, las autoridades agrarias no participan en los actos de preparación de la elección, tal y como ocurrió en el caso concreto.

88. En tal sentido, indicó que, en el caso, no sólo era importante que la decisión de que los candidatos propuestos a presidente municipal ya no participaran y que los integrantes de la mesa de los debates no se sustituyeran, fuera una decisión adoptada por la asamblea para tener como válida tal determinación, al tratarse de una decisión consensuada o mayoritaria de los presentes, máxime que no se trataba de cuestiones menores, pues se estaban modificando acuerdos previamente tomados.

89. Por tanto, se vulneró el principio de certeza al modificarse durante el desarrollo de la elección las reglas previamente aprobadas por la comunidad; máxime que tales determinaciones no emanan del consenso del máximo órgano que tiene toda comunidad que es la asamblea, sino de los representantes de cada una de las comunidades quienes no pueden sustituir al máximo órgano de gobierno no obstante su representatividad.

90. Además, el Tribunal responsable afirma que en el desarrollo del proceso electivo diversos ciudadanos solicitaron la intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana a través de la Dirección de Sistemas Normativos Internos, para que concluyera la parte que hacía falta y actuara con imparcialidad y sobre todo que se respetara el mandato de la Asamblea. Asimismo, se respetará la autoridad que la asamblea delegó a la mesa de los debates misma que fue electa por la comunidad.

91. Respecto de lo cual, aduce que de los autos no se advierte que obre constancia que acredite que la entonces responsable hubiera dado cumplimiento a lo solicitado y haya actuado conforme a lo establece el artículo 38, fracción XXXV en relación con el artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, esto es, que hubiera instaurados un proceso de mediación de los hechos que referían los ciudadanos respecto del proceso electivo.

92. Tampoco obra en autos documento que acredite que se consultaron a las asambleas de las comunidades que integran el municipio, si las autoridades que participaron en la reunión de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve tenían la autorización del máximo órgano de gobierno para modificar los acuerdos tomados en las referidas asambleas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto.

93. En tal sentido sostuvo que el Instituto Electoral local no analizó de manera correcta las pruebas que integraban el expediente de elección para determinar si los actos realizados

en la asamblea denominada 1ª reunión extraordinaria del Consejo Agrario 2019, de veintinueve de agosto se ajustaban a las normas propias que tienen vigentes para elegir a sus autoridades y que, con ellos, la asamblea de treinta de septiembre pasado, cumplía con las reglas vigentes de la comunidad, pues de manera aislada analizó esta última, sin considerar los actos anteriores que la revistieron, y menos determinó si con ello se vulneraba el derecho de autodeterminación y autonomía de la comunidad.

94. Por tanto, consideró que asistía razón a los actores cuando afirmaban que se vulneraron los derechos políticos electorales puesto que de manera unilateral se tomaron los acuerdos por los representantes de las diversas comunidades y los Integrantes del Ayuntamiento, tal y como se puede advertir del contenido del acta de veintinueve de agosto antes mencionada, que refiere que ya había candidatos para la presidencia municipal, por lo que en todo caso correspondía a la asamblea, en su caso, ratificar o sustituir a los candidatos a Presidente Municipal; no obstante, cabe precisar que las autoridades que participaron en la reunión de veintinueve no tienen la facultad para revocar o dejar sin efecto los acuerdos tomados en la propia asamblea.

95. Por lo que respecta al análisis del acta de asamblea de treinta de septiembre del mismo dos mil diecinueve la responsable indicó que, de su contenido, no era posible

constatar cuantos ciudadanos estuvieron presentes pues en el pase de lista refieren 337 hombres y 168 mujeres, y del contenido del acta consta la incidencia con vecinos de San Isidro, refiriendo que se quedaron en la asamblea algunos ciudadanos, pero sin especificar el número de ellos, de ahí que no se tenga certeza del total de ciudadanos que participaron la dicha asamblea electiva.

96. No obstante lo anterior, la responsable estimó que en el caso existió una vulneración al principio de universalidad del sufragio, para que los ciudadanos de la comunidad de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, eligieran a su autoridad municipal, ello en razón de que del acta de asamblea de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que se abrió con la participación de 505 ciudadanos, mientras que del dictamen por el que se identifica el método electivo, refiere que el número de personas que tradicionalmente participan en la elección es de 500 hombres y 404 mujeres; así de las constancias que obra en autos, se tiene que en el proceso electivo realizado en el dos mil dieciséis participaron 904 asambleístas y cuya ratificación de la asamblea de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, participaron 386 mujeres y 403 hombres, haciendo un total de 789 ciudadanos que participaron.

97. En ese sentido, indicó que era un hecho notorio que en las elecciones que se desarrollan cada tres años, se debe de incrementar el número de ciudadanos a participar si se tiene en

cuenta que las personas que en un proceso tienen quince años, para el siguiente proceso, van a tener la mayoría de edad y aptitud de poder participar en la renovación de sus autoridades.

98. Lo que en el caso no aconteció puesto que dicha participaron representa casi el 50 por ciento de los ciudadanos que participaron en la primera asamblea electiva llevada en el proceso electoral de 2016.

99. Aunado a lo anterior, del acuerdo de calificación del citado proceso electivo que obra en autos, obra un cuadro comparativo respecto con la asamblea del año dos mil trece, en la que la participación de las mujeres fue de 280 mujeres y 414 hombres, dando como resultado 694, en ese sentido se tiene que la asamblea que se cuestiona está por debajo de la participación de ciudadanos en el año dos mil trece.

100. De ahí que, se concluya que no existió una debida difusión de la convocatoria, porque en autos no está demostrado que se hubiere publicitado en todas las comunidades de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, menos aún que se hubieren repartido citatorios o se hubiere hecho perifoneo, puesto que la emisión de la convocatoria es la manera en la que los ciudadanos participan de manera activa en la toma de decisión para elegir a sus autoridades.

101. Además, señaló que del referido dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, se puede advertir en el apartado del Método de Elección, inciso B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN, fracción II, que la convocatoria es por escrito, además se entregan citatorios a la ciudadanía, y que la o los agentes anuncian por micrófono en sus comunidades.

102. En ese sentido, precisó que de las constancias que obran en autos consta que la convocatoria y el dictamen se publicitaron en las comunidades de Ignacio Zaragoza, San Isidro, Santa Juanita, Marisol, Cuesta Blanca, Banco de Tierra, y el Carrizal, sin que, en autos, obren elementos que acrediten que se hubieren notificado a cada una de las comunidades que integran el citado Ayuntamiento, puesto que no obra elemento que acredite que se hubiere cumplido con dar la máxima publicidad a la convocatoria, lo que generó que la participación de los ciudadanos esté por debajo del total de ciudadanos que participan en dicha asamblea.

103. Con base en lo antes expuesto la responsable concluyó que en el proceso electivo de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, se modificaron acuerdos tomados por la Asamblea, sin que las autoridades de las comunidades y las agrarias, que lo hicieron tuvieran competencia para ello, como se advierte del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT264/2018. Con ello, se inobservó al máximo órgano de gobierno que es la Asamblea, y; que la participación de los ciudadanos fue menor a la realizadas en procesos electivos anteriores, vulnerándose con ello la

universalidad del voto reconocido por la propia comunidad. Por tanto, declaró fundada la pretensión de la parte actora de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-381/2019 y, consecuentemente, la declaración de nulidad de la asamblea electiva de concejales del Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, de treinta de septiembre del año pasado.

Agravios en los presentes juicios

104. Contra las anteriores consideraciones, en ambas demandas quienes las promueven aducen que se violentaron sus derechos político-electorales al declarar la nulidad de la elección ordinaria de concejales en el municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, sin tener fundamento alguno para ello, puesto que, en su consideración, la elección se realizó de acuerdo con sus usos y costumbres, como se desprende del acta de elección.

105. Por tanto, afirman que se determinó revocar el acuerdo del IEEPCO por el que declaró jurídicamente válida la elección, sin realizar un verdadero ejercicio de valoración de pruebas, vulnerando el principio de autodeterminación de las comunidades indígenas, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

106. En tal virtud, a efecto de sustentar sus aseveraciones, expresan como motivos de agravio esencialmente lo siguiente.

107. Que la responsable indebidamente determinó tener por fundados los agravios de los actores porque, a su juicio, la asamblea electiva de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, era una continuación de las asambleas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto de ese mismo año, y que, además, existió una violación al sistema normativo indígena de la comunidad, dado que en la reunión del Consejo Agrario de veintinueve de agosto del mismo año se tomaron determinaciones que son contrarias a la normatividad consuetudinaria, por lo que la mencionada elección debía declararse nula por ser contraria a derecho.

108. Para arribar a tales conclusiones, la resolutora tomó como sustento probatorio de la existencia de las supuestas asambleas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto, el acta de la mencionada sesión extraordinaria del Consejo Municipal Agrario; la minuta de trabajo de ocho de octubre de dos mil diecinueve y el acta circunstanciada de uno de octubre de ese mismo año.

109. Por tanto, los inconformes estiman que la responsable sustentó su dicho en meras suposiciones, pues afirman que no existen las actas que demuestren que las mencionadas asambleas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto se hubieran llevado a cabo.

110. En ese sentido, señalan que, si bien el Presidente Municipal emitió la convocatoria a la asamblea de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, llegada la fecha, ésta no se pudo llevarse a cabo ante la falta de acuerdo de los asistentes. Lo mismo ocurrió con la supuesta asamblea de diecinueve de agosto del mismo año.

111. En tal virtud, los actores refieren que, el hecho de que la responsable determinara que la reunión del Consejo Municipal Agrario de veintinueve de agosto; así como el acta circunstanciada de uno de octubre y la minuta de trabajo de fecha ocho de octubre generaban convicción sobre la celebración de las asambleas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto, es contrario a derecho, puesto que ello por sí mismo no demuestra la existencia real de las mencionadas asambleas, mucho menos que la diversa de treinta de septiembre hubiera sido una continuación de éstas dos primeras.

112. Además, el Presidente Municipal informó a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos del IEEPCO que las asambleas convocadas para el veintinueve de julio y diecinueve de agosto no se pudieron llevar a cabo, documental que, contrario a lo aducido por la responsable, sí tiene valor probatorio pleno, al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, lo cual genera convicción de que no se llevaron a cabo estas dos asambleas.

113. Por otra parte, los inconformes sostienen que el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad municipal emitió la convocatoria a la elección de concejales, en la cual se convocó a los ciudadanos, agencias municipales y de policía y representantes de colonia y ciudadanos con derecho de votar, a participar en la asamblea general comunitaria para la elección de autoridades municipales.

114. Asamblea que tuvo verificativo el treinta de septiembre siguiente, cuya acta sí cumple con los requisitos de fondo y de forma que revisten a las asambleas, misma que no es contraria al sistema normativos de su comunidad; aunado a que no existe prueba plena que demuestre que dicha elección hubiera sido contraria a derecho, por lo que en consideración de los actores debió prevalecer la validez de ésta.

115. Sin embargo, la responsable omitió valorar el acta de dicha asamblea, la cual contiene la verdadera elección de concejales municipales, en la que no existió ningún cambio, puesto que fue iniciada por el Presidente Municipal, se constató la existencia de quorum, el Presidente Municipal instaló la asamblea, se nombró a la mesa de los debates, se realizó el nombramiento de las autoridades para el trienio 2020-2022, se clausuró y se levantó el acta correspondiente.

116. En ese sentido, los enjuiciantes señalan que la responsable dejó de valorar si los acuerdos tomados en la

mencionada reunión del Consejo Municipal Agrario fueron ejecutados y puestos en práctica en la elección, los cuales de haber sido implementados, sí hubieran generado una vulneración al sistema normativo, dado que tales acuerdos fueron tomados por una minoría; no obstante, si a pesar de haberse tomado tales acuerdos sin aval de la asamblea, estos no se ejecutaron en la elección, debe entenderse que se respetó el sistema normativo de la comunidad.

117. A juicio de los actores, si se compara el acta de asamblea de treinta de septiembre pasado, con el dictamen emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como con los expedientes de por lo menos las últimas tres elecciones realizadas en el municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, se puede advertir que en ningún momento existió el cambio de algún acto fundamental dentro del sistema normativo indígena, pues además, hasta la votación se llevó a cabo a mano alzada como es la costumbre.

118. Por otra parte, los inconformes estiman incorrecto que la responsable hubiera sostenido que la falta de *quórum* derivó de una indebida difusión de la convocatoria, lo que provocó violación al principio de universalidad del sufragio.

119. Contrario a tal aseveración, los actores señalan que en la referida asamblea de treinta de septiembre sí existió *quórum* para llevarse a cabo, pues esta se instaló con quinientos cinco

(505) ciudadanos; es decir, más de la mitad de los requeridos para su instalación si se toma como referencia la última elección del año dos mil dieciséis, en la que asistieron un total de novecientos cuatro (904) ciudadanos assembleístas, por lo que la mitad más uno resultan ser cuatrocientos cincuenta y cinco (455) ciudadanos, por lo que el número con que se instaló la asamblea para la elección de autoridades en el año dos mil diecinueve es suficiente para la existencia de *quorum*.

120. En el caso, refieren los inconformes que es la autoridad municipal quien, de acuerdo con su sistema normativo, es la encargada de convocar a la elección de concejales, así como de hacerla llegar a las autoridades auxiliares, con la finalidad de que éstas la publiquen e informen a sus comunidades la fecha de elección.

121. Aunado a lo anterior, señalan que el acta de la referida asamblea general comunitaria está firmada y sellada por al menos 15 agentes y representantes de comunidades, lo que hace suponer que el Presidente Municipal sí remitió la convocatoria a las comunidades, y que los respectivos agentes y representantes la difundieron en sus comunidades.

122. Sin embargo, el Tribunal responsable tuvo por acreditado que no existió la difusión de la convocatoria dado que en la asamblea electiva asistió un número menor de ciudadanos en comparación con la elección de dos mil dieciséis,

no obstante, su apreciación es incorrecta, pues no tomó en consideración las circunstancias que rodearon a la elección cuestionada; tales como el hecho de que en al menos dos ocasiones se intentó realizar la asamblea sin que se pudiera llevar a cabo por falta de acuerdos; además de que la comunidad de Pueblo Viejo provocó hechos de violencia al momento de retirarse de la asamblea, cuestión que obra en el acta circunstanciada de uno de octubre de dos mil diecinueve.

123. En tal virtud, en consideración de los actores, no puede existir violación al principio de universalidad del sufragio por el hecho de que por propia voluntad los ciudadanos no asistan a la asamblea electiva como aconteció en el caso, por lo que estiman que la sentencia es contraria a derecho, dado que a su juicio no se ponderaron las pequeñas irregularidades en la elección a luz del principio de conservación de los actos públicos válidamente cebrados.

Postura de esta Sala Regional

124. De los agravios expuestos por los inconformes se advierte que los mismos, en esencia, versan sobre la indebida valoración de las pruebas realizada por la responsable, por lo que en su consideración la determinación de revocar el acuerdo del Consejo General del IEEPCO, carece de base legal.

125. En consideración de este órgano jurisdiccional federal, los motivos de inconformidad hechos valer por los actores

resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada.

126. Lo anterior, en razón de que las inferencias que llevaron a la responsable a sostener sus conclusiones son insuficientes para sostener la validez de las determinaciones adoptadas en las presuntas asambleas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, pues se carece de elementos de convicción que así lo demuestren.

127. Al respecto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en los artículos 14, 15 y 16, regulan lo relativo a los medios de prueba que podrán ser ofrecidos y admitidos para la resolución de los medios de impugnación, los principios que rigen en la prueba, así como las reglas de valoración.

128. Con relación a los medios de prueba que podrán ser ofrecidos y admitidos, se establecen los siguientes:

- a)** Documentales públicas;
- b)** Documentales privadas;
- c)** Técnicas; cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento;
- d)** Presuncional, legal y humana;
- e)** Instrumental de actuaciones;
- f)** Confesional;

g) Testimonial; y

h) Pericial

129. Asimismo, se establece que en casos extraordinarios el Tribunal o la Sala Constitucional podrán ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en dicha ley.

130. Respecto de las documentales públicas, se prevé que éstas serán:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignent resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los Instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

131. En tanto que serán documentales privadas, todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

132. Con relación al objeto de prueba, se prevé que sólo lo serán los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

133. Aunado a ello, se establece que, el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

134. Por cuanto hace a las reglas de valoración, se establecen las siguientes:

a). Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley.

b). Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto

de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

c). Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

d). En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será para las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

135. En el caso, en la sentencia impugnada se puede advertir que el órgano jurisdiccional arribó a las conclusiones siguientes:

a) Las asambleas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto de dos mil diecinueve sí tuvieron verificativo.

b) En la primera de ellas se designó a la mesa de los debates, en tanto que en la segunda se eligió al Presidente Municipal.

c) Que tales determinaciones fueron adoptadas por la asamblea como órgano máximo de autoridad.

d) La asamblea electiva de treinta de septiembre de dos mil diecinueve era una continuación de las dos asambleas mencionadas con antelación.

e) Las reglas con que se desarrolló ésta última asamblea fueron modificadas en la denominada primera reunión extraordinaria del Consejo Agrario 2019.

f) La reducción en la participación ciudadana en la referida asamblea electiva se debió a una inadecuada difusión de la convocatoria.

136. La responsable llegó a las anteriores conclusiones a partir de la existencia de las presuntas convocatorias a las asambleas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, así como lo expresado en el acta de la primera reunión extraordinaria del Consejo Agrario, celebrada el veintinueve de agosto siguiente; la minuta de trabajo de ocho de octubre del mismo año y el oficio 200/MMP/2019 de veinticinco de octubre posterior, signado por el Presidente Municipal de Magdalena Peñasco.

137. En efecto, con base en ello tuvo por acreditada la celebración de las mencionadas asambleas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto y, que en ellas, respectivamente, se designó a la mesa de los debates y se eligió al Presidente Municipal.

138. Con esos mismos elementos señaló que le asistía la razón a los actores respecto de que la asamblea de treinta de septiembre del propio dos mil diecinueve era una continuación de las dos asambleas antes mencionadas.

139. Asimismo, estimó que derivado de los acuerdos tomados en la reunión de veintinueve de agosto entre diversas autoridades agrarias y la propia autoridad municipal, la asamblea antes mencionada resultaba inválida, toda vez que dichas autoridades no tenían facultades para tomar acuerdos relacionados con la preparación de la elección y menos aún

para revocar las determinaciones adoptadas en las asambleas celebradas con antelación al treinta de septiembre.

140. Así, a juicio de esta Sala Regional, la responsable incurrió en una indebida valoración de pruebas, toda vez que, en primer término tuvo por plenamente acreditada la celebración de las asambleas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto y por válidas la presunta designación de la mesa de los debates y la elección de quien fungiría como Presidente Municipal en el cabildo de Magdalena Peñasco, Oaxaca.

141. No obstante, como lo refieren los propios actores, en autos del expediente en que ahora se resuelve no existen constancias documentales de las que se pueda desprender que, en su caso, tanto la designación de la mesa de los debates como la elección del presidente municipal fueron decisiones adoptadas por la comunidad en asambleas válida y legalmente instaladas, menos que éstas se hubieran desarrollado conforme a las reglas que conforman en el sistema normativo interno que rige en el municipio.

142. Esto es, aún en el supuesto de considerar que en efecto los días veintinueve de julio y diecinueve de agosto se llevaron a cabo sendas asambleas, se carece de elementos que permita sostener como válidas las decisiones que ahí se tomaron, pues no obra constancia alguna que permita advertir cómo se desarrollaron dichas asambleas, ni tampoco que en efecto

hubieran sido decisiones adoptadas por la mayoría de habitantes habitantes de la comunidad reunidos en asamblea, de modo que estas se encuentren revestidas de validez.

143. En efecto, en autos obran las presuntas convocatorias a dichas asambleas; escrito de tres de septiembre del propio dos mil diecinueve, signado por diversos ciudadanos del Municipio de Magdalena Peñasco, dirigido a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; acta de la denominada “1ª Reunión Extraordinaria de Consejo Agrario 2019”; acta circunstanciada de uno de octubre de dos mil diecinueve; minuta de trabajo de ocho de octubre del mismo año; así como el oficio 200/MMP/2019 de veinticinco de octubre, documentales de las cuales, en lo que interesa, respectivamente, se señala:

Escrito de 03 de septiembre 2019

“...[el] presidente municipal constitucional de Magdalena Peñasco, emitió oficio a las autoridades auxiliares, autoridades agrarias y ciudadanos para llevar a cabo la asamblea para la elección a las autoridades municipales que nos representaran en el periodo 2020-2022, esta reunión fue programada para el día veintinueve de julio del dos mil diecinueve, la cual contó con el cuórum legal y la participación de los ciudadanos de todas las comunidades, autoridades agrarias y autoridades auxiliares, como está asentado en el acta que fue elaborada y avalada por la mesa de los debates... dado el tiempo que había transcurrido... se tomó la decisión de suspender la elección para reanudarla el doce de agosto... durante el desarrollo de la misma se eligió al presidente de la mesa de debates, al secretario y a los diez escrutadores... [por] determinación unilateral que tomó el presidente municipal [se convocó] mediante oficio a la continuación de este proceso de elección con fecha diez y nueve de agosto de este año... Se reanuda la asamblea... Después de la presentación y

participación de los once candidatos... se da paso al proceso de votación... y en ese momento la ciudadanía les emite su voto a mano alzada... resultando ganador de esta contienda el ciudadano Antonio Maldonado Ortiz...”

1ª REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO AGRARIO 2019

“...derivado de los acontecimientos e inconformidades presentadas en dos asambleas... convocadas los días veintinueve de julio y diecinueve de agosto con el fin de realizar el nombramiento de las autoridades para el trienio 2020-2022... al no poder concretar las modalidades para dicho nombramiento, (se)esta misma asamblea mediante sus usos y costumbres y por mayoría de votos [se] faculta a esta autoridad agraria... para que retomen y dirijan la organización de una nueva asamblea general... para que... puedan realizar la votación y los nombramientos de los nuevos integrantes de la autoridad administrativa para el periodo 2020-2022... se procede a la interrogante de si los candidatos presentados en las asambleas anteriores... puedan continuar o no participando en la etapa de elección de presidente municipal... de igual forma... se determina también cambiar a los integrantes de la mesa de los debates... por lo que los nuevos integrantes de dicha mesa serán electas en dicha asamblea...”

ACTA CIRCUNSTANCIADA

“Primero: previo a esta asamblea se tuvieron se tuvieron reuniones de Consejo Municipal para establecer acuerdos precisos que permitieran garantizar la instalación de esta Asamblea ya que en dos ocasiones anteriores fueron suspendidas por no haber condiciones para dicho nombramiento.”

MINUTA DE TRABAJO 8/OCTUBRE/2019

“**Fortino Vásquez Sandoval**... al principio las primeras dos reuniones hubo el problema de en ese momento hubo inconformidad de la asamblea por los resultados llevados a cabo en la segunda reunión... la asamblea determinó que se hiciera una nueva asamblea donde se pudiera llevar a cabo un control más exacto de los asistentes... se acordó en la

asamblea [de treinta de septiembre] que se cambiaría a la mesa de los debates... se acordó [que] se iba a llevar a cabo el nuevo nombramiento de presidente municipal, pueblo viejo manifestó que no había necesidad de elegir nuevamente al presidente, por lo que se retiró.”

“**Hugo Maldonado Sandoval**... se llevó a cabo la asamblea de nombramiento como de costumbre, siguiendo los protocolos, no veo ninguna anomalía con el acto de acuerdos de nombramiento... el nombramiento se hizo tal y como debe ser... la asamblea se llevó de manera democrática.”

“**Librado Ortíz Aguilar**... los órganos electorales son autoridades municipales y mesa de debates... si se hizo una mesa de debates o no... se lanzaron convocatorias sí o no, entonces esto no sirve, y el último esta sí sirve, cuando ven que don Antonio Maldonado queda, lo vamos a quitar de alguna u otra manera.”

OFICIO 200/MMP/2019

“...al no haber condiciones necesarias se suspendieron las dos primeras asambleas de fechas 29 de julio y 29 de agosto; siendo procedente y legalmente instalada la asamblea de 30 de septiembre en donde han quedado formalmente electas las autoridades municipales...”

144. De lo anterior, si bien, como lo hizo la resposanble, se pede inferir la presunta celebración de las asambleas de veintinueve de julio y diecinueve de agosto, se carece de constancias de las que se advierta, siquiera indiciariamente, que éstas se instalaron de manera válida y que las decisiones que se aduece ahí se tomaron, estuvieron ajustadas a las normas que rigen en la comunidad y, por tanto, que se encuentran apegadas al principio de legalidad.

145. En ese sentido, en autos sólo existe lo manifestado por los ciudadanos que signaron el escrito de tres de septiembre de

dos mil diecinueve a que se ha hecho referencia, lo cual resulta insuficiente para declarar como válidos actos de tal trascendencia como lo es la elección de un presidente municipal, pues no existen evidencias que demuestren que en efecto, fue la mayoría de la comunidad reunida en asamblea general, la que tomó los acuerdos o determinaciones que se aduce resultaron de las mencionadas asambleas.

146. En tal virtud, la resolutora carecía de elementos suficientes para arribar a la conclusión de que en las asambleas previas ya había sido designada una mesa de los debates y electo un presidente municipal y que por tanto, la asamblea de treinta de septiembre debía ser una continuación de aquellas, por lo que únicamente se debió continuar con la elección del resto de los integrantes de Ayuntamiento, es decir, que la elección de concejales en el municipio de Magdalena Peñasco se desarrolló en tres diversas etapas aprobadas por la asamblea general comunitaria: **a)** la primera el veintinueve de julio de dos mil diecinueve con la designación de la mesa de los debates; **b)** la segunda con la elección del Presidente Municipal y, **c)** la tercera con la elección del resto de los integrantes de cabildo.

147. Por ende, se estima contrario a derecho la consideración de que la elección de treinta de septiembre del año pasado resultaba inválida al no haberse desarrollado como una continuación de las dos asambleas previas, puesto que

como se apuntó, no existen elementos que demuestren que, en su caso, la celebración de las mismas se hubiera ajustado a las reglas que rigen en la comunidad y que lo ahí acordado hubiera estado ajustado al principio de legalidad, de modo que lo ahí decidido pudiera seguir rigiendo al estar constatado que fue voluntad libre de la comunidad de Magdalena Peñasco.

148. Ello, toda vez que el sólo señalamiento de que éstas sí se llevaron y que en ellas se designó a una mesa de los debates y se eligió a quien fungiría como presidente municipal, es insuficiente para tener por plenamente acreditados tales hechos, lo cuales, como se indicó, dada su especial naturaleza, no pueden tenerse por demostrados con meras afirmaciones de que estos ocurrieron, para ello es necesario contar con elementos de prueba mínimos que permitan concluir que en efecto fue la expresión de la voluntad libre de la comunidad la que determinó, en su caso, la elección de sus autoridades municipales; pues si tales aseveraciones se encuentran cuestionadas respecto de su veracidad, hace necesario que las afirmaciones respecto de los mencionados hechos se encuentren soportadas con elementos de prueba que puedan generar convicción sobre la existencia de los mismos.

149. Estimar lo contrario, sería atentar contra del principio de certeza, el cual implica que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable,

fidedigno y confiable, ello en razón de que la certeza constituye un presupuesto obligado en todo proceso electivo, incluso en los que se rigen por sistemas normativos internos, por lo que la veracidad respecto de la celebración de una asamblea electiva y los acuerdos que se aduzca ahí tomados, no puede estar sustentada únicamente en meras afirmaciones.

150. En ese orden de ideas, se estima que esas mismas aseveraciones resultan insuficientes para restar valor a las constancias documentales con las que se acredita la celebración de la asamblea electiva de treinta de septiembre del propio dos mil diecinueve, para ello es necesario destruir con pruebas idóneas la presunción de validez de que goza la realización de la asamblea electiva llevada a cabo mediante el sistema normativo interno que rige en la comunidad.

151. Lo que en la especie no ocurrió, puesto que, como lo refieren los actores, del acta de asamblea de treinta de septiembre de la anualidad pasada no se evidencia alguna afectación a las normas internas que rigen en la comunidad de Magdalena Peñasco para la elección de sus autoridades municipales, toda vez que como se ha indicado, la responsable restó validez a dicha asamblea a partir de considerar que previo a su celebración, en la primera reunión extraordinaria del Consejo Agrario 2019, se adoptaron acuerdos que modificaron las reglas con que se desarrolló dicha asamblea electiva.

152. No obstante, de autos no se advierte que dicha asamblea electiva se hubiera desarrollado con base en los presuntos acuerdos tomados en la referida reunión de veintinueve de agosto, contrario a ello, se reitera, en el acta de asamblea de treinta de septiembre de dos mil diecinueve no se advierte la existencia de vicios o actos contrarios al sistema normativo que rige en la comunidad.

153. Además, es de considerar que la validez de la mencionada asamblea electiva se desestimó a partir de los señalamientos de que previamente ya se había designado una mesa de los debates y electo a quien debía de fungir como presidente municipal, sin que, como se expuso con antelación, estos señalamientos encuentren sustento en pruebas que demuestren que efectivamente esas determinaciones fueron adoptadas por la comunidad en asambleas legalmente instaladas, con la participación efectiva de sus integrantes, pues, como ya se indicó, ello se sustentó en las solas manifestaciones de que tales decisiones se tomaron en las asambleas previas.

154. Asimismo no se cuestiona la validez de la elección de treinta de septiembre porque ésta no se hubiera ajustado a las reglas que rigen en la comunidad, sino porque presuntamente, previo a su celebración, se desconoció por parte de las autoridades agrarias y municipal, lo acordado en las asambleas previas, y se adoptaron acuerdos para el desarrollo de la

elección celebrada el treinta de septiembre por autoridades incompetentes para ello.

155. En ese sentido, la responsable únicamente tuvo en consideración que en la multireferida reunión del Consejo Agrario, presuntamente se tomaron acuerdos para llevar a cabo la asamblea electiva que ahora nos ocupa, no obstante, en autos se carece de constancias que pongan en evidencia que lo ahí acordado efectivamente rigió en el desarrollo de la elección de treinta de septiembre de la pasada anualidad, por el contrario, del acta de asamblea de dicha elección se advierte que los temas a tratar e incidencias ahí acontecidas se pusieron a consideración de la propia asamblea para que fuera ésta la que adoptara las determinaciones que estimara conducentes.

156. Como se advierte, fue la propia asamblea la que tomó las determinaciones que rigieron la elección de sus autoridades municipales, sin que exista evidencia de que, como lo afirmó la responsable, dicha asamblea se hubiera desarrollado con base en los acuerdos tomados en la reunión de autoridades agrarias celebrada el veintinueve de agosto.

157. Por otra parte, en lo que respecta a la presunta vulneración al principio de universalidad del sufragio, la responsable fue incongruente en sus aseveraciones, toda vez que como se advierte en la página 42 de la resolución impugnada, señaló que del contenido del acta de asamblea no

se constataba en sí cuantos ciudadanos estuvieron presentes, pues en el pase de lista se refieren trescientos treinta y siete (337) hombres y ciento sesenta y ocho (168) mujeres; además, señaló que en ella se hizo constar una incidencia con vecinos de San Isidro, refiriendo que en la asamblea se quedaron algunos vecinos de dicha localidad, sin especificar el número de ellos, por lo que afirmó que no se tenía certeza del total de ciudadanos que participaron en la misma.

158. Posteriormente, la responsable señala que del acta de asamblea de treinta de septiembre se advierte que se abrió la participación con quinientos cinco ciudadanos (505), cantidad que comparada con el número de ciudadanos que participaron en la elección de dos mil dieciséis representaba casi el cincuenta por ciento (50%), además que conforme con el acuerdo de calificación de la elección se advertía un cuadro comparativo respecto de la asamblea de dos mil trece, en la que la participación fue de seiscientos noventa y cuatro (694) ciudadanos.

159. Así, con base en éstos últimos datos numéricos, la responsable concluyó que no existió una debida difusión de la convocatoria, puesto que a su juicio la reducción en la participación ciudadana se debió a dicha causa.

160. Como se advierte, por una parte, señaló que no se tenía certeza del total de ciudadanos que participaron en la

mencionada asamblea electiva, y por otra, sostuvo que tomando en consideración que en la asamblea de treinta de septiembre de dos mil diecinueve participaron quinientos cinco (505) ciudadanos, se observaba una reducción de casi el cincuenta por ciento de participantes en esta última, lo que atribuyó a la indebida difusión de la convocatoria.

161. Ello, porque consideró que en autos no estaba demostrado que la aludida convocatoria se hubiera publicitado en todas las comunidades de Magdalena Peñasco, menos aún que se hubieren repartido citatorios o se hubiere perifoneado.

162. Además, que para ella era un hecho notorio que en las elecciones que se desarrollan cada tres años, se debe de incrementar el número de ciudadanos a participar, si se tiene en cuenta que las personas que en un proceso tienen quince años, para el siguiente proceso, van a tener la mayoría de edad y estarán en aptitud de poder participar en la renovación de sus autoridades.

163. Así las cosas, la responsable, no obstante que estimó que no se podía tener certeza respecto del número de participantes en la mencionada asamblea de treinta de septiembre, consideró que la participación en la misma se redujo drásticamente respecto de las celebradas en los años dos mil trece y dos mil dieciséis, y que ello se debió a una indebida difusión de la convocatoria.

164. Razones con las cuales estimó que en el caso se acreditaba una vulneración al principio de universalidad del sufragio.

165. En ese sentido, resulta evidente que la resolutora pasó por alto que la disminución en la participación de la ciudadanía en un proceso electivo puede deberse a una mutiplicidad de factores y no únicamente, de manera directa e indudable a la deficiente difusión de la convocatoria.

166. A juicio de esta Sala Regional, la conclusión a que arribó la responsable carece de sustento, puesto que, además de incurrir en incongruencia en sus argumentos, sin mayor análisis atribuyó la presunta disminución en la participación en la asamblea electiva a la presunta indebida difusión de la convocatoria.

167. No obstante, si bien en autos no existen constancias suficientes de las que se advierta de forma indudable que la convocatoria fue ampliamente difundida por todos los medios reconocidos en la comunidad para esos efectos, lo cierto es que se advierte que en el caso existieron dificultades para llevar a cabo la asamblea electiva de autoridades municipales, la cual, conforme con el dictamen por el cual el IEEPCO identificó el método de elección que rige en el municipio de Magdalena Peñasco, así como por lo manifestado en autos,

tradicionalmente se celebra en el mes de julio del año de la elección.

168. En efecto, no existe discusión respecto de que dicha elección se pretendió llevar a cabo, primeramente, en el mes de julio, lo cual, según las constancias del expediente no fue posible, por lo que se emitió una nueva convocatoria para el mes de agosto, sin que de igual manera se pudiera culminar con la elección de las autoridades municipales, por lo que fue hasta el mes de septiembre que finalmente se realizó la mencionada asamblea electiva. Circunstancias que, aunadas los conflictos internos que se aduce acontecieron en la comunidad, pudieron incidir en la disminución en la participación de los ciudadanos en dicha asamblea electiva.

169. Por tanto, cuando se aduce la existencia de una disminución en la participación ciudadana en un determinado proceso electivo, se debe acreditar que la causa derivó de acciones tendientes a impedir a los ciudadanos participar de manera libre y espontánea en la elección de que se trate, de lo contrario, se restaría validez a una asamblea con base en consideraciones de carácter subjetivo, lo cual, como se indicó atenta contra el principio de certeza que exige que los hechos que se aleguen se demuestren de manera fehaciente e indiscutible de modo que no quede duda respecto de su veracidad.

170. No hacerlo de esa manera, posibilitaría que con base en deducciones se invalide un acto cuya realización goza de la presunción de validez al haberse hecho constar en el acta respectiva, la cual en todo caso debe ser destruida con medios de prueba suficientes, puesto que para ello no bastan solo aseveraciones de que el mismo no se ajustó a las normas que rigen la elección de autoridades municipales en la comunidad de que se trata.

171. De ahí que no pueda estimarse, como lo hizo la responsable, que de manera indudable existió una indebida difusión de la convocatoria que incidió en la disminución en la participación de los ciudadanos en la asamblea electiva que ahora nos ocupa.

172. Por tanto, si las conclusiones a que arribó la responsable carecen de base objetiva, puesto que no existen elementos que acrediten que en efecto se celebraron las asambleas convocadas para el veintinueve de julio y diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, y que en ellas se designó a una mesa de debates y se eligió al Presidente Municipal, se estima incorrecta la revocación del acuerdo emitido por el IEEPCO y la consecuente declaración de invalidez de la elección materia del presente juicio.

173. Lo anterior, porque es inexacto que la asamblea de treinta de septiembre debería haberse desarrollado como una

continuación de las convocadas para el veintinueve de julio y diecinueve de agosto, aunado a que tampoco se acreditó que lo acordado en la reunión del Consejo Agrario hubiera regido el desarrollo de dicha.

174. En tanto que, tampoco está plenamente demostrado que en la especie hubiera existido vulneración al principio de universalidad del sufragio, sustentado en una indebida difusión de la convocatoria, pues se reitera, la disminución en la participación en una asamblea electiva no puede considerarse de modo indudable e invariable como consecuencia de esa indebida difusión.

175. En consecuencia, toda vez que las conclusiones de la responsable carecen de bases objetivas y probatorias, los agravios hechos valer por los inconformes resulta **fundados**, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral lo procedente revocar la resolución impugnada a efecto de que quede subsistente el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-328/2019** por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Oaxaca, celebrada el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

176. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con los

presentes asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agreguen al expediente que corresponda sin mayor trámite.

177. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JDC-60/2020** al diverso **SX-JDC-53/2020**, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisado en la parte final del considerando sexto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE:

Por oficio o de manera electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, anexando copia certificada de la presente sentencia.

Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a todo interesado, así como a la parte actora y al tercero interesado.

Adicionalmente, a la parte actora y al tercero interesado, en el juicio SX-JDC-53/2020 **personalmente**, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten, en tanto que a la parte actora del juicio acumulado expediente SX-JDC-60/2020, por **estrados** por así haberlo señalado en su escrito de demanda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite de los presentes asuntos con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue a los expedientes que se resuelven sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, con el voto en contra del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien emite voto particular. Todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-53/2020 Y ACUMULADO.

Con el debido respeto a la Magistrada y Magistrado integrantes de esta Sala Regional, no comparto el sentido de la presente sentencia que votan por mayoría, pues difiero de las razones que la sustentan.

Su determinación es revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JNI/04/2020 que, a su vez, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

En mi consideración y de conformidad con las razones que expondré en los apartados correspondientes, debe confirmarse la sentencia impugnada y, en consecuencia, subsistir la nulidad de la elección referida, decretada por el tribunal responsable, con las consecuencias inherentes a dicha nulidad.

Los antecedentes, contexto cultural, social y político del Municipio y comunidades de Magdalena Peñasco, Oaxaca, han quedado descritos en los apartados correspondientes de la presente sentencia, los cuales serán motivo de mención sólo en cuanto se relacionen con las razones que sustentan mi postura.

En mi concepto, las conclusiones a las que arribó el Tribunal Electoral de Oaxaca responsable son correctas y, contrariamente a como lo sostiene la mayoría, no se sustentan en meras inferencias relacionadas con la designación previa de una mesa de debates y la propuesta de candidatos y elección de Presidente Municipal en dos asambleas comunitarias de 29 de julio y 19 de agosto de 2019, respectivamente, es decir, previas a la celebrada el 30 de septiembre posterior inmediato.

Estimo también que, los documentos que obran en el expediente cuya valoración fue apreciada correctamente por el tribunal responsable, tampoco se trata de meras inferencias de que las designaciones y determinaciones asumidas en dichas asambleas fueron anuladas por un Consejo Agrario y un Presidente Municipal en turno, que ninguna injerencia deberían haber tenido en el proceso electivo y que viciaron tanto la autonomía en su organización, así como en el ejercicio del voto activo y pasivo de los ciudadanos de Magdalena Peñasco, Oaxaca.

En efecto, obran en el expediente los documentos siguientes:

- **Dictamen en que se identifica el método de elección.** Este indica, entre otros aspectos, que la elección será en el mes de julio y que la Asamblea General de elección se lleva a cabo en la explanada municipal que se encuentra en la cabecera del municipio en que tradicionalmente vota un número aproximado de 900 personas.
- **Convocatoria para Asamblea de 29 de julio de 2019.** En este documento de 7 de julio, suscrito por Tereso García Pérez y Leonardo Cruz Sandoval, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, convocan a la ciudadanía al nombramiento de nuevas autoridades para el periodo 2020-2022.
- **Segunda convocatoria para Asamblea de 19 de agosto de 2019.** En este documento de 4 de agosto, suscrito por Tereso García Pérez en su carácter de Presidente Municipal, notifica a los agentes municipales y de policía, representantes de núcleos rurales y parajes, comisariado de bienes comunales y municipio de Magdalena Peñasco, que la reunión para nombramiento de nuevas autoridades para el periodo 2020-2022 se llevará el 19 de agosto indicado.
- **Acta denominada “1ª REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO AGRARIO 2019”.** Dicho documento refiere el 29 de agosto como fecha de su instalación por el

Presidente del Comisariado Ejidal Filemón Zárate Cruz, y en su orden del día, entre otros aspectos, previó en el punto 4 lo siguiente: 4. continuación o cambio de los primeros candidatos participantes en la primera y segunda convocatoria.

- Esta acta señala también que, derivado de los acontecimientos de las asambleas de 29 de julio y 19 de agosto, el Consejo Agrario asume facultades para retomar y dirigir la organización de una nueva asamblea general, y desconoce en ese momento a los candidatos presentados e integrantes de la mesa de debates designados en las asambleas anteriores.
- Destaca en esta acta, en la parte final del punto número 9, el acuerdo de que una vez iniciada la asamblea se daría una tolerancia de 30 minutos y se cerraría el auditorio en que se celebrara aquella.
- **Escrito de 3 de septiembre, con petición ciudadana.** El 5 de septiembre de 2019 se recibió en el Tribunal Electoral de Oaxaca, un escrito signado por diversos habitantes del citado Ayuntamiento, con petición para que fuera el Instituto Electoral local quien por conducto de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas coadyuvara en la preparación y desarrollo de la elección municipal.

- El contenido de dicho escrito refiere que a la fecha de la petición, previamente ya se había nombrado una mesa de debates presidida por Antonio Maldonado Reyes y 11 personas más como Secretario y escrutadores, respectivamente, así como 11 candidatos a Presidente Municipal.
- También refiere dicho escrito la celebración de una asamblea general comunitaria de 19 de agosto de 2019, en que participaron un total de 697 ciudadanos que eligieron a Antonio Maldonado Ortíz como Presidente Municipal con 223 votos.
- Dicho escrito refiere diversas anomalías atribuidas al Presidente Municipal Tereso García Pérez que estarían viciando la continuación del proceso electivo, pues convocó a que un Consejo Agrario retomara la organización de la elección.
- **Oficio de notificación de fecha a elección por supuesto acuerdo de cabildo.** Dicho oficio sin número señala ser suscrito por el Presidente Municipal Tereso García Pérez y Antonio Maldonado Reyes en su carácter de Presidente de la Mesa de Debates, pero solamente firmado por el primero de los mencionados, quien señala notificarles de la asamblea ya mandato (sic) la

continuación de la asamblea que se encontraba en receso para continuar con la elección de las autoridades que faltan, retomando los acuerdos de la asamblea; y agrega que es para reinstalar la Asamblea el 30 de septiembre siguiente.

- **Oficio de convocatoria para Asamblea de 30 de septiembre.** El 23 de septiembre, el Presidente Municipal mediante oficio sin número se dirigió a los los agentes municipales y de policía, representantes de núcleos rurales, representantes de parajes, al comisariado de bienes comunales y a la ciudadanía en general para que difundieran la convocatoria a la Asamblea de nombramiento de autoridades para el trienio 2020-2022, que se realizaría el 30 de septiembre posterior.
- **Oficio IEEPCO/DESNI/2193/2019 de 27 de septiembre.** Mediante dicho oficio, Beatriz T. Casas Arellanes en su carácter de Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral de Oaxaca, convocó a quienes reconoció el carácter de Presidente y demás integrantes de la Mesa de Debates a una reunión de trabajo a celebrarse el 8 de octubre siguiente.
- **Acta de Asamblea de 30 de septiembre.** En la fecha indicada, se realizó la Asamblea General para el

nombramiento de autoridades municipales para el trienio 2020-2022 en el Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca .

- **Acta circunstanciada Asamblea General.** El 1º de octubre siguiente, los integrantes del Ayuntamiento, del Comisariado de Bienes Comunales, los Agentes Municipales, Agentes de Policía y representantes de Núcleos Rurales y Parajes emitieron un acta circunstanciada para dar fe de los hechos suscitados en el transcurso del 30 de septiembre y 1º de octubre, en la cual detallaron diversos incidentes relacionados con la renovación de autoridades municipales del citado Municipio.
- **Reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral de Oaxaca de 8 de octubre.** En la fecha indicada, se reunieron las autoridades municipales auxiliares y un grupo de representantes de ciudadanos del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, a citación que se les había formulado desde el 27 de septiembre.
- En el acta levantada con motivo de dicha reunión, destacan las afirmaciones realizadas por Fortino Vázquez Sandoval, quien compareció por parte del grupo de

autoridades y se identificó como Secretario de Delegación Centro Magdalena Peñasco.

- Dicha persona refiere que su delegación propuso a Flora Barrios para Presidenta Municipal quien resultó electa; señala que hubo problemas e inconformidades con los resultados de la segunda reunión porque se alteró el número de personas presentes y que, a petición del pueblo se solicitó un nuevo conteo.
- **Informe del Presidente Municipal.** El 25 de octubre, el Presidente Municipal de Magdalena Peñasco informó a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que se suspendieron las dos primeras asambleas de 29 de julio y 19 de agosto y que fue procedente y legalmente instalada la asamblea de 30 de septiembre en donde se eligieron a las autoridades municipales del trienio 2020-2022.

Ahora bien, contrariamente a como estima la mayoría, el caudal probatorio antes señalado contiene referencia claras, espontáneas y concretas de la celebración de dos asambleas de 29 de julio y 19 de agosto, en que fueron designados tanto una mesa de debates así como un Presidente Municipal, respectivamente.

Queda claramente demostrada también la ilegal participación de un denominado Consejo Agrario que no sólo desconoció y destituyó a quienes habían sido electos como integrantes de la mesa de debates y Presidente Municipal, negándoles su participación en actos posteriores así como a los candidatos a Presidente Municipal que habían participado en asambleas anteriores.

Resalta de estos hechos la participación contumaz y manipuladora de Tereso García Pérez en su carácter de Presidente Municipal, pues no obstante suscribir las convocatorias para asambleas de 29 de julio, 19 de agosto, permitir la participación ilegal de un Consejo Agrario en el proceso electivo y desconocer como Presidente de la Mesa de Debates a Antonio Maldonado Reyes, sin embargo, con posterioridad a la asamblea de 30 de septiembre asume una conducta de desconocimiento de haber participado en actos anteriores.

Tal conducta indebida se acentúa con el hecho de que el 23 de septiembre emitió un oficio de notificación a las agencias y ciudadanía, para que concurrieran a la asamblea de 30 de septiembre posterior, es decir, en el mejor de los casos, con sólo un plazo de 7 días para difusión y conocimiento de las agencias y para que la ciudadanía preparara sus propuestas de candidatos a los diversos cargos. En tanto, los plazos que transcurrieron entre la emisión de las dos primeras

convocatorias y sus fechas programadas para asamblea es de 22 y 15 días, respectivamente.

Cobra así sentido la correcta consideración del tribunal responsable de la deficiente o nula publicidad de la convocatoria a esta última y tercera asamblea de 30 de septiembre que trajo a su vez la baja participación de la ciudadanía en aproximadamente 500 personas de un total de 900 personas que tradicionalmente participan en cada elección municipal.

Aunado a lo anterior que, no obstante ser un uso y costumbre que la Asamblea se lleva a cabo en la explanada municipal que se encuentra en la cabecera del municipio, según lo refiere el Dictámen sobre el método de elección, sin embargo el Consejo Agrario que asumió la organización y conducción del proceso electivo, determinó que la asamblea se desarrollaría a puerta cerrada en el auditorio con una tolerancia de 30 minutos para ingresar una vez iniciada esta.

Las mencionadas anomalías no se trata se meras inferencias sino de hechos plenamente demostrados, que no requieren necesariamente de que los actores en la instancia local hubieran presentado como pruebas de su parte las actas o documento alguno de la realización de las asambleas de 29 de julio y 19 de agosto, pues la concatenación de los referidos hechos y afirmaciones en los diversos documentos llevan necesariamente a su plena demostración.

Por tanto, en mi consideración, la asamblea de 30 de septiembre se realizó con afectación a las normas internas que rigen en la comunidad de Magdalena Peñasco para la elección de sus autoridades municipales, pues hubo la indebida participación del denominado Consejo Agrario, la manipulación del proceso electivo por el Presidente Municipal en turno, la escasa participación en casi un 50% de la ciudadanía, así como el desconocimiento y destitución de una mesa de debates y un presidente municipal, designados y electos previamente.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas implica que en la toma de sus decisiones, entre ellas la elección de sus autoridades municipales, la máxima autoridad es la Asamblea General.

Lo anterior conlleva a que la conducción y organización de sus procesos electivos se encomiende a un órgano colegiado imparcial emanado de las decisiones de la propia Asamblea, el cual, atendiendo a las características propias de cada comunidad, respetará los plazos de las diferentes etapas que requiere un proceso electivo.

Si bien tradicionalmente se faculta a la autoridad municipal en turno para la emisión de la primera convocatoria para la conformación de un Comité Electoral, su injerencia en el proceso electivo debe ser nula pues el establecimiento de requisitos de la convocatoria a la elección, registro de

candidaturas, conducción de las posteriores asambleas, escrutinio y cómputo de votación, determinación de ganadores, entre otros aspectos, corresponde solamente al nombrado Comité Electoral imparcial.

En el mejor de los casos, la autoridad municipal sólo puede volver a intervenir hasta que el Comité Electoral le encomiende la remisión de la documentación y un informe al Instituto Electoral local sobre los resultados de la elección.

En la sentencia que aprueba la mayoría se considera que, con independencia de que se hubieren o no realizado actos anteriores a la Asamblea de 30 de septiembre, esta goza de validez pues participaron en ella aproximadamente 500 ciudadanos.

Sin embargo con ello convalidan la irregularidad evidente de que todo el proceso electivo se habría desarrollado en sólo 7 días mediante sólo dos actos, la emisión de la convocatoria de 23 de septiembre y la realización de la propia Asamblea de 30 de septiembre siguiente. Lo anterior obviando la pertinencia de plazos amplios y suficientes para cada una de las etapas inherentes a todo proceso electivo.

Y lo que evidenciaría aun más tal irregularidad es que la emisión de la convocatoria para la Asamblea General de la elección estuviera a cargo del Presidente Municipal, así como la conducción de la propia asamblea, pues la suscripción de las

actas de dichas asambleas demuestran su injerencia y participación decisiva en el proceso electivo, lo que también explicaría la no aparición o inexistencia de actas de asambleas de 29 de julio y 19 de agosto.

Es por ello que, en mi consideración, fue correcta la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca al revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GALVEZ